



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - N° 1394

Bogotá, D. C., viernes, 25 de septiembre de 2026

EDICIÓN DE 17 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE EN PRIMERA VUELTA AL PROYECTO DE LEY ACTO LEGISLATIVO 228 DE 2026 CÁMARA

por el cual se modifica parcialmente el artículo 67 del capítulo II de la Constitución Política de Colombia y se garantiza el derecho fundamental a la educación media.

Bogotá, D. C., septiembre de 2026

Señor

JOSÉ JAIME USCÁTEGUI PASTRANA

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente

REFERENCIA: Informe de ponencia positiva para primer Debate en primera vuelta al **Proyecto de Ley Acto Legislativo 228 de 2026 Cámara**, por el cual se modifica parcialmente el artículo 67 del capítulo II de la constitución política de Colombia y se garantiza el derecho fundamental a la educación media.

En cumplimiento de la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir Informe de ponencia positiva para **Primer Debate** en primera vuelta en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes del **Proyecto de Acto Legislativo 228 de 2026 Cámara**, por el cual se modifica parcialmente el artículo 67 del capítulo II de la constitución política de Colombia y se garantiza el derecho fundamental a la educación media”.

Atentamente,

 GABRIEL BECERRA YANEZ Representante a la Cámara Coordinador Ponente	 DANIEL FELIPE BERNAL MONTEALEGRE Representante a la Cámara Coordinador Ponente
 GERMAN ROZO ANIS Representante a la Cámara Ponente	 DANIEL FELIPE BRICEÑO MONTES Representante a la Cámara Ponente
 MILTON VIRGILIO CARREÑO SANCHEZ Representante a la Cámara Ponente	 LAURA VANESSA DÍAZ CURA Representante a la Cámara Ponente
 ALEJANDRA GABRIELA ABASOLO GOMEZ Representante a la Cámara Ponente	 GILLERMO LEON-BLANCO VALENCIA Representante a la Cámara Ponente

PROYECTO DE LEY DE ACTO LEGISLATIVO 228 DE 2026 CÁMARA

por el cual se modifica parcialmente el artículo 67 del capítulo II de la Constitución Política de Colombia y se garantiza el derecho fundamental a la educación media.

I. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

Modificar el artículo 67 de la Constitución Política de Colombia para establecer la obligatoriedad de la educación entre los tres y los diecisiete años,

comprendiendo, como mínimo, tres grados de preescolar, nueve de educación básica y dos años de educación media, garantizando el acceso universal en condiciones dignas y la permanencia en el sistema educativo.

Con esta reforma se busca fortalecer la equidad en la educación, reducir la deserción escolar y ampliar las oportunidades de desarrollo personal, académico y laboral de la población colombiana. Además, se pretende que el Estado garantice las condiciones necesarias para que la educación media tenga la garantía plena de un derecho universal, promoviendo así la asequibilidad, el acceso, la aceptabilidad, la permanencia y calidad de la educación como pilar del desarrollo social y económico del país.

II. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El proyecto de ley bajo estudio fue radicado el 19 de agosto de 2026 ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes por los Representantes: Gabriel Becerra Yáñez, Ana Leidy Erazo Ruiz, Astrid Sánchez Montes de Oca, Daniel Felipe Briceño Montes, Daniel Mauricio Monroy Hernández, David Alejandro Toro Ramírez, Delcy Esperanza Isaza Buenaventura, Erick Adrián Velasco Burbano, Fernando Arias Cardona, Germán Rogelio Rozo Anís, Heiner de Jesús Gaitán Parra, Hernán Muriel Pérez, Hernando González, Jaime Raúl Salamanca Torres, José Jaime Uscátegui Pastrana, Laura Daniela Beltrán Palomares, Lourdes Paola Matéus Serrano, Luis Guillermo Patiño Aristizábal, Luz Miryan Moncayo, María del Mar Pizarro García, María Fernanda Carrascal Rojas, Mauricio Andrés Toro Orjuela, Miguel Ángel Rubio Bravo, Renso Alexander García, Samir Eduardo Radi Chemas; y de los Senadores: Jennifer Dalley Pedraza Sandoval, Carlos Alberto Benavides Mora, Claudia Margarita Zuleta Murgas, Cristian Kevin Gómez Paz, David Ricardo Racero Mayorca, Esteban Quintero Cardona, Hernán Darío Cadavid Márquez, Jennifer Dalley Pedraza Sandoval, Luis Carlos Rúa Sánchez, Martha Isabel Peralta Epieyú y Yuly Esmeralda Hernández Silva.

El proyecto original fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1146 de 2026 y fue remitido a la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República en donde fueron designados como ponentes: Gabriel Becerra Yáñez, Daniel Felipe Bernal Montealegre, Alejandra Gabriela Abasolo Gómez, Daniel Felipe Briceño Montes, Germán Rogelio Rozo Anís, Guillermo León Blanco Valencia, Laura Vanessa Díaz Cura y Milton Virgilio Carreño Sánchez.

III. DIAGNÓSTICO

La educación formal en Colombia está compuesta por la educación preescolar (prejardín, jardín y transición), la educación básica primaria, la educación básica secundaria y la educación media. La educación media comprende los grados: décimo (10) y undécimo (11) y puede ser de carácter académico o técnico. En la media académica se profundiza en algún campo de la ciencia, las artes o las humanidades y en la media técnica se busca preparar a los estudiantes para el desempeño laboral en uno de los sectores de la producción y de los servicios; ambos tipos constituyen un nivel esencial para el acceso a la educación superior.

El acceso a una atención integral para la primera infancia ha sufrido de un atraso en el concurso de programas que permitan caminar hacia la ampliación y universalización de este derecho fundamental,

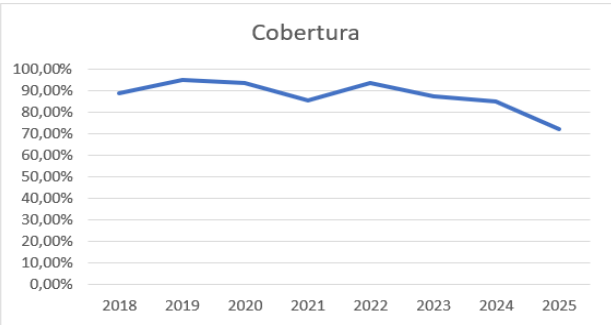
principalmente en el prejardín, donde se estima que se alcanzan a 37 mil niños y niñas, mientras, en el jardín esta cifra aumenta de forma preponderante a 92 mil niños y niñas, siendo estas y estos aún un número menor del universo de quienes se encuentran en edad de cursar estas etapas escolares.

En la Educación Media, en particular, se observan los resultados más bajos en calidad educativa y cobertura, en comparación con los demás niveles educativos a nivel nacional. Esto se debe, en gran parte, a que la no obligatoriedad acentúa la falta de condiciones adecuadas para el desarrollo de aprendizajes de calidad y la desconexión del sistema educativo sin seguimiento e implicaciones, lo que se traduce en una baja transición hacia la posmedia (que incluye educación superior –técnica, tecnológica y universitaria–), así como la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, y el mundo laboral).

1.1.1. Cobertura y Desvinculación Escolar

Para medir la cobertura en cada nivel de educación se utilizan los indicadores de cobertura neta y bruta. La cobertura neta mide la capacidad del sistema educativo para atender a la población en edad escolar según las edades teóricas definidas para cada nivel, sin considerar a los estudiantes matriculados en extraedad, mientras que la cobertura bruta mide la capacidad del sistema para atender a la población en cualquier edad matriculada en cada nivel. Por lo anterior, el indicador de cobertura bruta puede superar el 100% para algunos niveles educativos, ya que contempla a las personas en extra edad.

A continuación, se presenta la variación de este indicador para el periodo 2018 a 2025 en materia de educación inicial:

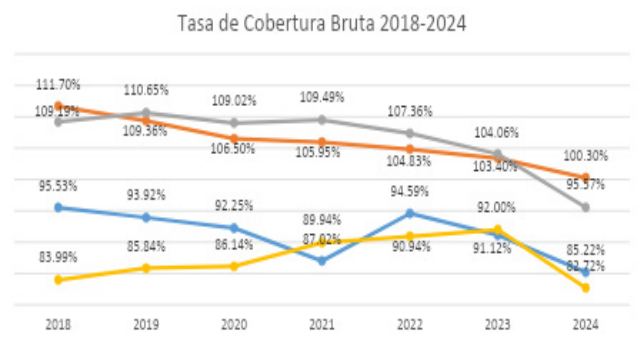


Fuente: Tomado del Ministerio de Educación Nacional.

Como los datos así lo muestran, la evolución de la cobertura evidencia que, pese a los avances alcanzados durante la última década, el país aún enfrenta importantes desafíos para consolidar el acceso universal a la educación inicial. Entre 2018 y 2024 la cobertura presentó un comportamiento fluctuante, con un máximo de 94,87 % en 2019, seguido de una reducción significativa en 2021 (85,26 %), asociada en gran medida a los efectos de la pandemia sobre la matrícula y la permanencia escolar. Aunque en 2022 se observó una recuperación hasta 93,43 %, los años posteriores muestran una nueva tendencia descendente, ubicándose en 87,44 % en 2023 y 85,04 % en 2024.

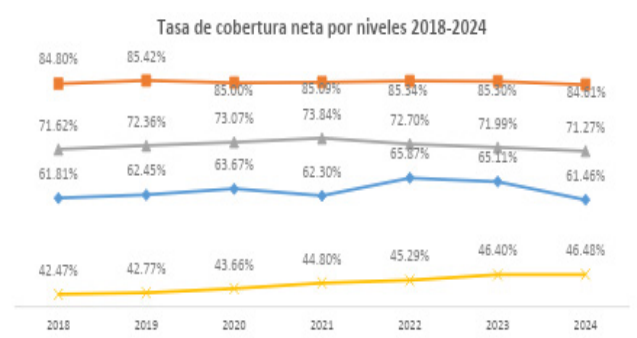
Particularmente, el dato de 2025 (72,24 %) refleja una disminución considerable frente a los años anteriores. Además, es la etapa del preescolar la que muestra la tasa de variación más alta en el nivel de variación entre el año 2024 y 2025.

A continuación, se presenta la variación de este indicador para el periodo 2018 a 2024:



Fuente: Tomado de SINEB - Ministerio de Educación Nacional.

Como se observa en los datos, la Educación Media es el nivel con indicadores más bajos en la serie histórica. Hecho que se acrecienta respecto de la cobertura neta, en donde se evidencia que está por debajo del 50% en todos los años analizados:



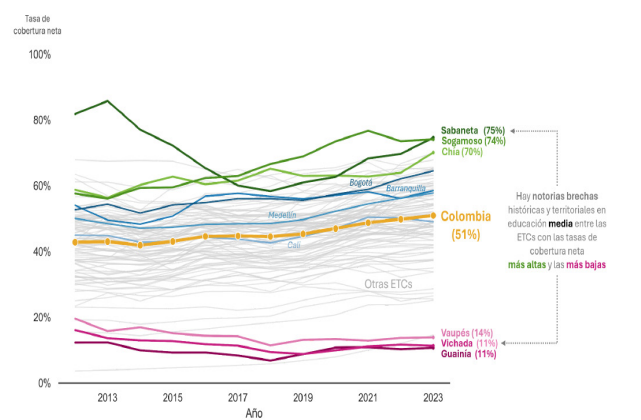
Fuente: Ministerio de Educación Nacional.

En consonancia con estos preocupantes datos históricos, el informe de “Cobertura y abandono escolar en educación media en Colombia”, publicado por el Observatorio de Realidades Educativas (ORE, ICESI, 2025) evidencia que el nivel de educación media presenta la encrucijada más crítica de permanencia. El estudio revela de forma contundente que solo 1 de cada 2 jóvenes en edad de cursar la educación media está efectivamente escolarizado en este ciclo, manteniendo la cobertura neta estancada inferior al 50%.

Y evidencia brechas territoriales alarmantes que perpetúan las desigualdades regionales: Para 2023, la ANDI ya había identificado que el Amazonas, el Guainía y el Vaupés tienen coberturas inferiores al 14% y que incluso la capital del país alcanza una cobertura de tan solo el 62,1% pese a los esfuerzos de articulación de la media con la educación superior que desarrolla la Secretaría de Educación de Bogotá¹. En 2025, el ORE itera el comportamiento antes descrito y profundiza la evidencia de desigualdad: mientras que algunas Entidades Territoriales Certificadas (ETC) de la región Andina como Sabaneta y Sogamoso alcanzan coberturas del 74% al 80%, las ETC situadas en la Amazonía y Orinoquía reportan tasas críticas que oscilan apenas entre el 10% y el 20%, como se observa en la siguiente gráfica:

¹ Alianza por la Inclusión Laboral, 2023. Tomado de https://www.andi.com.co/Uploads/inei_2023.pdf

Cobertura neta en educación media, por ETC entre 2012 y 2023.



Fuente: Observatorio de realidades educativas (ORE), ICESI, agosto 2025.

Al realizar un análisis longitudinal de cohortes, el ORE identificó que de cada 100 estudiantes que iniciaron primer grado de primaria en el año 2013, únicamente 55 lograron llegar al grado 11 en el 2023. La desvinculación escolar más drástica ocurre precisamente en el tránsito entre el grado 9º y 10 y entre el grado 10 y 11, con pérdidas cercanas al 10% año a año.

1.1.2. Deserción Escolar

En materia de educación inicial la deserción ha venido ganando terreno, como lo muestra la siguiente gráfica que recopila información del 2018 a 2025:



Fuente: Tomado del Ministerio de Educación Nacional.

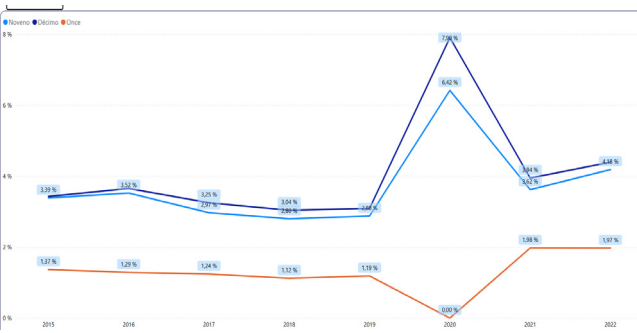
La evolución de la tasa de deserción en el grado de transición evidencia que la permanencia en la educación inicial continúa siendo un desafío para el sistema educativo colombiano. Si bien entre 2012 y 2014 se registró una reducción significativa del indicador, los años posteriores muestran un comportamiento creciente y persistente, alcanzando su nivel más alto en 2022, cercano al 8 %, y manteniéndose posteriormente alrededor del 6 %. Esta tendencia demuestra que los avances alcanzados no han sido suficientes para consolidar trayectorias educativas estables desde la primera infancia.

Estos resultados ponen de manifiesto que la ausencia de una obligatoriedad constitucional de los tres grados de preescolar limita la capacidad del Estado para garantizar trayectorias educativas completas desde el inicio de la formación. En la actualidad, únicamente el grado de transición goza

de obligatoriedad, mientras que el prejardín y jardín dependen, en gran medida, de la disponibilidad de oferta institucional y de las condiciones económicas y sociales de las familias. Como consecuencia, miles de niñas y niños ingresan tardíamente al sistema educativo o lo hacen sin haber desarrollado las competencias cognitivas, comunicativas y socioemocionales que favorecen su permanencia y éxito escolar.

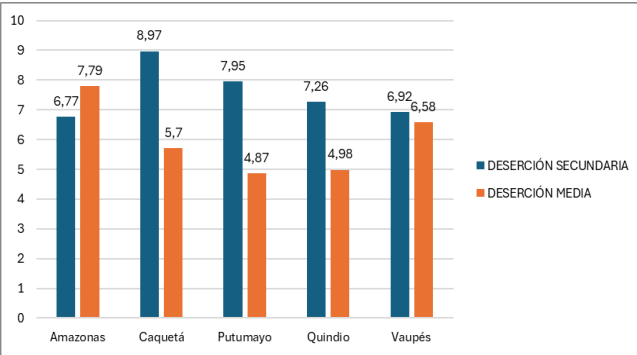
Para el caso de la educación media, los niveles de deserción se concentran principalmente en secundaria, es decir, el nivel previo a la media, especialmente en el grado noveno y/o también en grado décimo debido a que muchos estudiantes no tienen la expectativa real de pasar o continuar en el nivel de media por su falta de garantías asociadas al acceso, permanencia y pertinencia, es decir, los jóvenes no encuentran conexión entre la oferta educativa de los últimos grados con su proyecto de vida y expectativas. Un factor determinante en la no continuidad de la trayectoria educativa obedece a la escasez de oferta unificada en los territorios, en particular en zonas rurales y de alta dispersión. También se evidencia que durante la pandemia los niveles de deserción aumentaron en todos los niveles y aún no se han nivelado a los presentados prepandemia:

Tasa de deserción de grado 9 a 11, de 2015 a 2022.



Fuente: Observatorio de gestión educativa, FEEXE – Indicadores para Educación Media.

Al hacer un análisis territorial, se evidencian niveles superiores al promedio nacional en la deserción de departamentos como Caquetá, Putumayo, Quindío, Vaupés y Amazonas.



Fuente: cálculos propios con datos del Ministerio de Educación Nacional.

En línea con lo anteriormente descrito, un informe reciente del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) Colombia

reafirma que la educación media es clave para cerrar desigualdades estructurales y potenciar capacidades juveniles para la participación democrática y el desarrollo sostenible y corresponde a uno de los retos estructurales a atender. (PNUD, 2023, pp. 22-24). De manera particular, indican:

El acceso y permanencia en la educación media en Colombia también se revela como uno de los principales retos en materia educativa, donde se observan grandes brechas de acceso en los grupos más vulnerables de la población. En 2019, solo el 56% de los jóvenes entre 15 y 17 años estaban matriculados en el nivel de media, y además los niños de los hogares más pobres y rurales empiezan a abandonar sus estudios después de los 16 años sin necesariamente completar este ciclo educativo. Si bien el 75% de los estudiantes en zonas rurales siguen matriculados en la educación formal a los 16 años, este porcentaje cae a un 38% a los 18 años y a un 17% a los 20 años. (PNUD, 2023, p. 24) (Ver gráfica).

Junto con ello, desde este mismo informe se llama la atención a que un porcentaje importante de jóvenes entre los 16 y 22 años (20%), no culminan el nivel, lo que significa 1 de cada 5 jóvenes no termina (accede y continua) la trayectoria educativa; situación que se acrecienta en cuanto a sectores rural y urbano, como se ve en la gráfica. (PNUD, 2023, pp. 24-26).

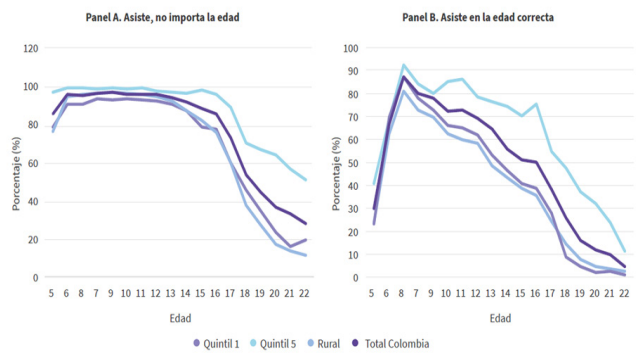
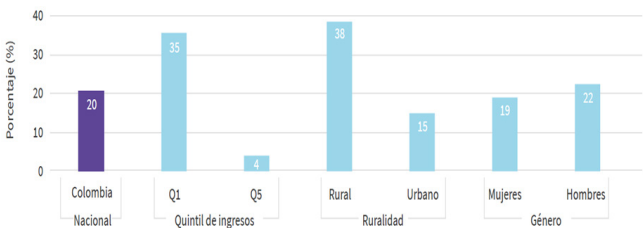


Gráfico 1.3. Porcentaje de jóvenes de entre 16 y 22 años que desertaron de la educación media o que ni siquiera accedieron a este nivel (2019)



Fuente: elaboración propia con datos del DANE (2019).

PNUD²

La evidencia demuestra que las trayectorias educativas se construyen desde la primera infancia hasta la educación media como base para el desarrollo del país. El acceso oportuno y continuo a los tres grados del preescolar fortalece el desarrollo integral,

² Educación: Motor de igualdad, crecimiento y desarrollo humano. Cuaderno 4. PNUD, 2023.

facilita la adaptación al sistema educativo, reduce el riesgo de repitencia y abandono en los primeros años de escolaridad y contribuye a disminuir las brechas de aprendizaje asociadas al origen socioeconómico y territorial. Por su parte, garantizar la trayectoria hasta la educación media, permite el desarrollo integral de la población, habilita el tránsito a la posmedia y una mayor cualificación en pro del desarrollo individual y colectivo.

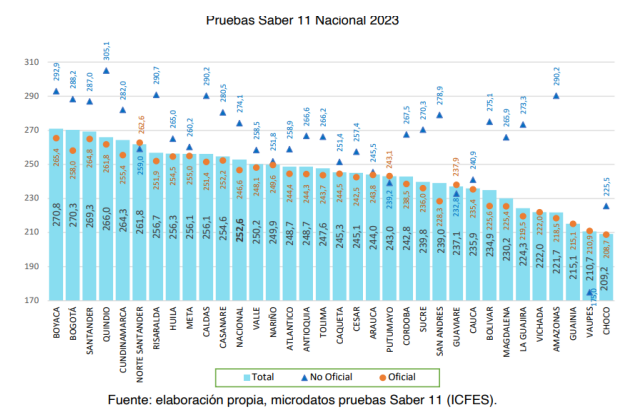
1.1.3. Calidad Educativa y Resultados Académicos

Otro indicador relevante para la educación media son los resultados de las pruebas Saber 11, utilizadas para evaluar los aprendizajes. Los análisis evidencian resultados bajos a nivel nacional y unas profundas brechas territoriales en el desempeño académico de los estudiantes evaluados.

Según los análisis del LEE (2024), (Observatorio de la Universidad Javeriana) las pruebas Saber 11 reflejan un estancamiento estructural en la calidad educativa, con un promedio que no ha superado los 260 puntos en la última década; además, la diferencia en el desempeño entre estudiantes de colegios oficiales y privados superó los 35 puntos, mientras que a nivel socioeconómico los estratos altos obtuvieron hasta 67 puntos más que los de mayor vulnerabilidad. La ruralidad es otro factor crítico: cinco de cada diez estudiantes rurales se encuentran rezagados (ver gráfica).

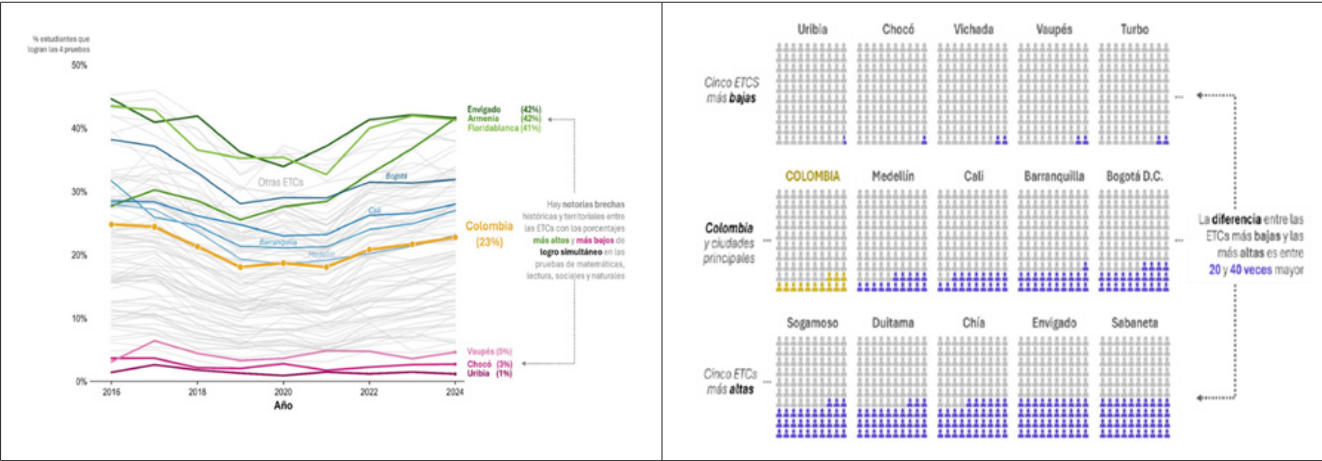
Mientras que regiones como Boyacá, Bogotá, D. C., y Santander registran los puntajes promedio más

altos, otros departamentos como Guainía, Chocó y Vaupés muestran desempeños considerablemente más bajos. Asimismo, las brechas de sector reflejan desigualdades pronunciadas, con diferencias sustanciales entre instituciones oficiales y no oficiales y entre zonas rurales y urbanas (ver gráfica).



Fuente: tomado de <https://www.javeriana.edu.co/recursosdb/5581483/11594517/INF-92-Analysis-Decada-Saber11-LEE2024.pdf>

En detalle, no solo los promedios globales de aprendizajes sino la continuidad de brechas territoriales es alarmante, ya que perpetúan las desigualdades regionales: mientras que en Secretarías de Educación como Envigado y Armenia 4 de cada 10 estudiantes logran los aprendizajes adecuados en las 4 áreas, en territorios como Uribia, La Guajira y Chocó solo 1 de cada 30 estudiantes evidencian niveles adecuados en las 4 áreas analizadas.

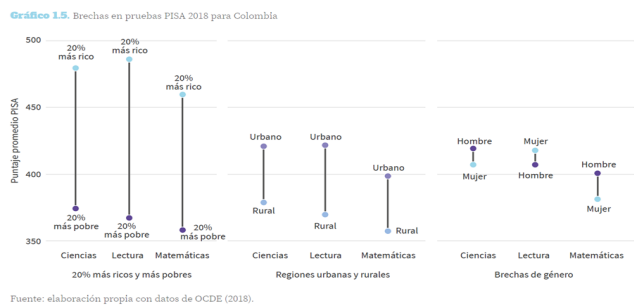


Fuente: Observatorio de Realidades Educativas, ICESI. Diciembre de 2025.

A este preocupante estancamiento institucional se suman los hallazgos metodológicos específicos del informe ‘Calidad Educativa de la Educación Media en Colombia’ del ORE de la Universidad ICESI. El ORE determinó que la crisis de aprendizajes en el aula es mucho más profunda: de los estudiantes que logran mantenerse en el sistema y presentar la prueba en grado 11, solo el 23% (menos de 1 de cada 4 estudiantes) alcanza un nivel satisfactorio de apropiación de competencias básicas en las cuatro áreas fundamentales valoradas de manera integral

(Matemáticas, Lectura Crítica, Ciencias Naturales y Ciencias Sociales y Ciudadanas).

De manera paralela, los indicadores que el informe de PNUD describe, decanta panoramas similares a las descritas en saber 11. Así, reconocen diferencias sustanciales en resultados de aprendizaje de las áreas matemáticas, ciencias y lenguaje, desde variables como ingresos y descripción socioeconómica de los entornos familiares, el género y la región. Siendo la de ingresos la de brechas más marcadas. (PNUD, 2023, pp. 26-27).



Fuente: PNUD³

La reducción de estas brechas en calidad medida a través de los resultados saber 11, así como en la deserción y la cobertura de la educación media, requiere esfuerzos conjuntos entre el Gobierno y las autoridades educativas, enfocándose en políticas que garanticen equidad en el acceso y calidad educativa a nivel nacional y un primer paso es volver obligatoria la educación hasta los 17 años y que cubra la educación media. Esto en tanto, como menciona el reporte del Banco Mundial “Aprender para hacer realidad la promesa de la educación” de 2018:

“Para que el sistema esté verdaderamente alineado, sus componentes también deben ser coherentes entre sí... asegurar que los elementos del sistema trabajen en conjunto. Si un país adopta un nuevo currículo que incrementa el énfasis en el aprendizaje activo y el pensamiento creativo, eso por sí solo no producirá un cambio significativo. Los docentes deben estar capacitados para poder aplicar estrategias de aprendizaje activo”. (p. 12).

En línea, el Documento CONPES 3918 de 2018 sobre la implementación de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) reconoce que uno de los principales retos para el cumplimiento del ODS 4 es ampliar la cobertura y permanencia en educación media, así como cerrar las brechas territoriales y socioeconómicas, en cuanto a la necesidad de meta trazada: Pasar de un 49,4% de línea base a un 57% en 2018 y un 80% en 2030 la tasa de cobertura en educación superior (DNP, 2018). La no obligatoriedad normativa de este nivel limita la posibilidad de garantizar políticas de permanencia, gratuidad y atención diferencial, como también obstaculiza su articulación con la educación terciaria y la formación para el trabajo.

Hechos que se recuperan en el informe anual de avance en la implementación de los ODS en Colombia del DNP 2022, al enunciar que, si bien se ha logrado avance del 49,4% en 2015 a 51,6% en 2020 en cobertura de educación superior (DNP, 2022, p. 16) no se ha cumplido lo propuesto en las metas mencionadas. Junto con los llamados a que si bien hemos avanzado en coberturas para básica y media “... se debe trabajar fuertemente en mejorar la calidad de la educación en estos niveles.” (p. 36) y que “Se observa un rezago importante en la cobertura en educación superior, ..., lo cual requiere

de esfuerzos financieros y de revisión de programas asociados”. (p. 36).

Para agregar de forma actual a este diagnóstico, el ORE de la Universidad ICESI, el Laboratorio de Economía de la Educación (LEE) de la Universidad Javeriana y la Escuela de Gobierno de la Universidad de los Andes realizaron un estudio en el que integran los datos de cobertura y calidad para acercarse a mapear los avances y cruces entre cobertura y calidad para el nivel, y el diagnóstico es alarmante: solo 13 de cada 100 estudiantes que inician la escuela en Colombia logran culminar la educación media a tiempo y con los saberes esperados. El 87% restante de la población queda excluida del desarrollo de las competencias esperadas, limitando gravemente sus posibilidades reales de inserción en la educación posmedia y en la productividad formal.⁴

IV. NECESIDAD Y RAZONABILIDAD DEL ALCANCE DEL ACTO LEGISLATIVO

En Colombia, la Constitución Política, en su artículo 67, establece que la educación es un derecho fundamental y un servicio público con función social. En este marco, se estipula que “El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá, como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica”.

Aun con este avance, de asumir la educación como derecho, su desarrollo se encuentra truncado en varios momentos de la trayectoria. Si bien la Ley 115 de 1994 consagra la obligatoriedad por edades. Esta solo cubre, teóricamente, la educación básica (grados 1º a 9.º), y omite incluir la educación media (grados 10 y 11), considerada como la etapa de culminación, consolidación y avance en el logro de los niveles anteriores (Ley 115 de 1994), como parte de este derecho.

El porqué de este impulso al acto legislativo se cimienta en condiciones estructurales del desarrollo de nuestro país:

- **Garantía plena del derecho:** La omisión de una educación media obligatoria rompe la trayectoria educativa y genera inequidad y discontinuidad en la garantía efectiva del derecho a la educación (PL Estatutaria, MEN, 2023, p. 5). Aunque normativas secundarias promueven la continuidad (ej. el DURSE 1075 de 2015), la falta de rango constitucional, de obligatoriedad, impide estructurar políticas plenas de financiamiento y definición de oferta que otorguen identidad y sentido a este nivel determinante en la toma de decisiones de los estudiantes.

Esto, además, pondría en marcha un marco regulatorio que exija actualización a la jerarquía normativa (en sus diversos órdenes), pues esta no se ha actualizado para la protección e impulso del nivel de educación media dentro de la estructura integral

³ [1] Educación: Motor de igualdad, crecimiento y desarrollo humano. Cuaderno 4. PNUD, 2023.

⁴ Informe “Las implicaciones de la inacción de la educación media en Colombia, 2026.

del sistema educativo, sino para cubrir demanda por necesidad, planteando el desafío de involucrarlo y garantizarlo, más allá de iniciativas de gratuidad.

Es decir, promover el principio de garantía plena del derecho en condiciones de asequibilidad (disponibilidad y garantía de oferta), accesibilidad (condiciones materiales, económicas y geográficas), aceptabilidad (pertinencias, idoneidad y calidad de la oferta), y, adaptabilidad (condiciones de permanencia y flexibilidad del sistema) (PL Estatutaria-MEN, 2023).

- **Movilización social plena:** La educación media es crucial para la comprensión de ideas y valores universales, así como para preparar a los jóvenes de cara a la educación superior y al mundo laboral. Aun con ello, persisten desafíos de oferta y acceso en la población de 13 a 17 años (que representa el 7,7% de la población del país⁵) que perpetúan la inequidad y el no atender una deuda histórica, pues obstruye las trayectorias completas de las juventudes en el país, lo que redundo en continuar imposibilitando la movilidad social de estos y sus familias, desde miradas territoriales.

Como se evidencia al considerar brechas de inequidad por naturaleza postal y de territorio. En 2022, la diferencia en desempeño entre estudiantes de colegios oficiales y privados superó los 35 puntos en Saber 11. A nivel socioeconómico, los estudiantes de estratos altos obtuvieron hasta 67 puntos más que los de mayor vulnerabilidad. La ruralidad es otro factor crítico: cinco de cada diez estudiantes rurales se encuentran en los niveles más bajos de lectura crítica, y departamentos como Chocó y Putumayo registran hasta el 80 % de sus estudiantes en los niveles más bajos de comprensión lectora; hechos que se repiten al balance 2025 que se muestran en el diagnóstico. Estas desigualdades limitan el acceso a la educación superior y al mercado laboral, perpetuando la inequidad y reduciendo las oportunidades de desarrollo para miles de jóvenes.

- **Equidad social desde las aulas:** Las principales razones declaradas para la deserción son la falta de interés, la necesidad de trabajar formal o informalmente desde los 14 o 15 años para aportar al hogar, y la asunción de oficios domésticos (especialmente en mujeres jóvenes). Elevar la obligatoriedad constitucional mandata al Estado a fortalecer políticas públicas que garanticen el acceso equitativo y la calidad de la educación media, asegurando que todos los jóvenes puedan completar esta etapa con aprendizajes sólidos que les permitan avanzar en sus proyectos de vida.

Con ello, la obligatoriedad de la media aporta a la garantía del derecho, pues todos los centros educativos pueden ofrecer todos los grados, para evitar el cambio de establecimientos educativos una vez el estudiante pase de nivel. Además, existen experiencias positivas del aumento de la

edad obligatoria en el aumento de la cobertura y la disminución de la deserción, como pasó en Holanda tras una reforma educativa (Cabus, S, & Witte, K, 2011). Asimismo, se brindarán herramientas para proveer los subsidios y la oferta unificada para proteger a los estudiantes de estas disyuntivas económicas.

Para fundamentar fiscal y socialmente la necesidad de esta reforma, es indispensable reiterar que la inacción estatal frente a la educación media se traduce directamente en una menor productividad agregada, estancamiento del crecimiento económico individual y colectivo, y una severa pérdida del bienestar social del país⁶.

Esto, desde la perspectiva microeconómica del mercado laboral, se visibiliza en los beneficios salariales directos de completar este ciclo: un joven que culmina la educación media obtiene un ingreso laboral en promedio, 28% superior al de un ciudadano que solo terminó la primaria. El retorno salarial marginal de completar la educación media alcanza el 36% en comparación con quienes no logran terminar la primaria.

Asimismo, aunque la educación superior ofrece una prima salarial significativamente más alta (entre un 40% y un 100%), la educación media actúa como el puente e intermediario obligatorio; por ende, no garantizar el acceso y el desarrollo de los aprendizajes en la media trunca la movilidad social ascendente y perpetúa los ciclos de pobreza y desigualdad en los territorios marginados.

En línea con lo anteriormente descrito, el informe del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) Colombia reafirma que la educación media es clave para cerrar las desigualdades estructurales. Asimismo, la Agenda 2030 y el Documento CONPES 3918 de 2018 sobre los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) imponen al país la meta de ampliar drásticamente la cobertura y permanencia en la educación media para apalancar las metas de educación superior para el año 2030.

Este imperativo ético e institucional adquiere una escala de urgencia crítica a la luz del informe global de la UNESCO, *Global Education Monitoring (GEM) Report 2026, Countdown to 2030: Access and Equity*. Este informe de balance internacional advierte que el reloj de las metas del ODS 4 avanza con celeridad y que aún existen 272 millones de niños, adolescentes y jóvenes fuera de la escuela a nivel mundial, evidenciando un preocupante estancamiento en los indicadores globales de inclusión y equidad.

En lo concerniente a la enseñanza secundaria alta (educación media), la UNESCO resalta que, si bien la tasa de finalización mundial creció del 37% en el año 2000 al 61% de manera reciente, el ritmo de incremento promedio es de apenas un punto

⁵ 4'002.475 jóvenes. De ellos, el 73,5 % habitan en cabeceras urbanas y el 26,5 % en zonas rurales. Información DANE para 2022.

⁶ Las implicaciones de la inacción en la educación media en Colombia. ORE, ICESI; LEE PUJ; EdG, UniAndes, 2026.

porcentual por año. A esta tasa de expansión inercial, el mundo tardaría hasta el año 2105 en alcanzar una tasa de finalización del 95% en la educación media.

La UNESCO concluye de manera tajante que el progreso real y sostenible a gran escala no ocurre de forma inercial, sino que surge de la coherencia entre las políticas domésticas y un compromiso normativo y presupuestal a largo plazo con la equidad. El organismo internacional señala que las herramientas indispensables en los paquetes de políticas nacionales exitosas consisten en:

- **Expandir el alcance de la educación universal mediante legislación obligatoria sólida** (acción que este Acto Legislativo ejecuta de forma directa en el bloque de constitucionalidad).

- **Inyección de gasto público focalizado** para mitigar la deserción escolar en poblaciones vulnerables.

- **Diseño de trayectorias y currículos flexibles** y articulados que actúen como puente y eliminen los “cuellos de botella” institucionales en el tránsito entre la secundaria básica, la media y la posmedia.

- **Consideraciones de orden fiscal**

El presente PAL genera erogaciones progresivas con cargo al presupuesto general de la nación en tanto la cobertura de preescolar y educación media se incrementa, implicando recursos para garantizar la prestación del servicio como se establece actualmente. Estas erogaciones también han de ser revisadas y armonizadas con el Acto Legislativo 03 de 2024 (Autonomía Territorial), de manera que se incorporen estos desarrollos en las reglamentaciones de las distribuciones sectoriales del Sistema General de Participaciones (SGP).

V. ANÁLISIS SOBRE EL IMPACTO FISCAL DEL PROYECTO DE LEY

El artículo 7° de la Ley 819 de 2003, establece lo siguiente:

“Artículo 7°. Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberán contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces”.

Del anterior precepto normativo, se hace énfasis en que los proyectos de ley, acuerdo u ordenanza en las respectivas corporaciones de elección popular deben de contar con el concepto de impacto fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público o la Secretaría de Hacienda del ente territorial, excluyendo los actos Pág. 40 legislativos, es decir, que a la luz del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, esta carga argumentativa fiscal en las reformas a la Constitución no se debe de incluir.

No obstante, los ponentes manifiestan que el presente Proyecto de Acto Legislativo genera erogaciones progresivas con cargo al Presupuesto General de la Nación, en la medida en que se amplía la cobertura de los niveles de preescolar y educación media, en concordancia con el Marco Fiscal del Mediano Plazo. Esta ampliación implica la destinación creciente de recursos para garantizar de manera efectiva la prestación del servicio educativo, de conformidad con las obligaciones actualmente establecidas en el ordenamiento jurídico.

A su vez, los requerimientos fiscales derivados de esta iniciativa deberán ser analizados y armonizados con las disposiciones del Acto Legislativo 03 de 2024, relativo a la autonomía territorial, de manera que la ampliación de estas obligaciones y sus necesidades de financiación sean incorporadas de forma coherente en la reglamentación de la distribución sectorial de los recursos del Sistema General de Participaciones (SGP).

VI. CONFLICTOS DE INTERÉS

El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 establece el régimen de conflicto de interés para los congresistas. De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, para que se configure el conflicto de intereses como causal de pérdida de investidura deben presentarse las siguientes condiciones o supuestos: (i) Que exista un interés directo, particular y actual: moral o económico. (ii) Que el congresista no manifieste su impedimento a pesar de que exista un interés directo en la decisión que se ha de tomar. (iii) Que el congresista no haya sido separado del asunto mediante recusación. (iv) Que el congresista haya participado en los debates y/o haya votado. (v) Que la participación del congresista se haya producido en relación con el trámite de leyes o de cualquier otro asunto sometido a su conocimiento.

En virtud de lo estipulado en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, que modificó el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, señala:

El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar.

Por lo cual, en cumplimiento de lo dispuesto en el marco normativo citado, nos permitimos señalar que en el trámite de este Proyecto podrían incurrir en conflicto de interés cuando los congresistas o su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil puedan obtener beneficios directos o actuales del presente proyecto.

Además, en cumplimiento de lo dispuesto en el marco normativo citado, nos permitimos señalar que no existe conflicto de intereses para la discusión y aprobación del presente proyecto de ley por parte de quienes suscriben esta ponencia.

VII. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES

En mérito de lo expuesto, los ponentes expresan su respaldo al Acto Legislativo dado que constituye un avance en la garantía del derecho fundamental a la educación, al ampliar su obligatoriedad desde los tres (3) hasta los diecisiete (17) años y comprender, como mínimo, tres grados de educación preescolar, nueve de educación básica y dos de educación media. La reforma actualiza el artículo 67 de la Constitución frente a las necesidades actuales del sistema educativo y busca garantizar una trayectoria educativa completa desde la primera infancia hasta la culminación de la educación media.

La modificación resulta especialmente relevante frente a las dificultades de acceso y permanencia que persisten en el país. Como señala la exposición de motivos, la educación media presenta una cobertura neta inferior al 50 % en la serie histórica analizada y profundas brechas territoriales. Asimismo, de cada 100 estudiantes que iniciaron primer grado en 2013, únicamente 55 llegaron al grado undécimo en 2023. Estas cifras evidencian que garantizar el derecho a la educación exige no solamente asegurar el ingreso al sistema, sino generar condiciones para la permanencia y culminación de la trayectoria educativa.

De igual manera, la incorporación progresiva de los tres grados de preescolar fortalece la protección del derecho desde la primera infancia. La reforma reconoce que las desigualdades educativas pueden originarse desde los primeros años y que ampliar el acceso a prejardín, jardín y transición contribuye al desarrollo integral y a reducir las brechas sociales y territoriales. En el caso de la educación media, su obligatoriedad permitirá fortalecer la articulación

con la educación superior, la formación para el trabajo y los proyectos de vida de las y los jóvenes.

En consecuencia, el ponente considera que la reforma propuesta fortalece el alcance constitucional del derecho a la educación y establece mayores responsabilidades para el Estado en materia de cobertura, permanencia, calidad y financiación. La ampliación de la obligatoriedad educativa debe estar acompañada de una implementación progresiva y de las condiciones presupuestales, institucionales y territoriales necesarias para que este reconocimiento constitucional se traduzca en una garantía material y efectiva para las niñas, niños y jóvenes del país.

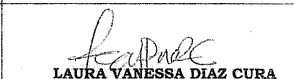
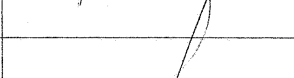
VIII. PLIEGO DE MODIFICACIONES:

Con base en las consideraciones expuestas, los ponentes manifiestan que el texto del **Proyecto de Acto Legislativo número 228 de 2026 Cámara, por el cual se modifica parcialmente el artículo 67 del Capítulo II de la Constitución Política de Colombia y se garantiza el derecho fundamental a la educación media**”, puesto a consideración de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes para su discusión y aprobación en primer debate, no presenta modificaciones.

IX. PROPOSICIÓN

En relación con los puntos anteriormente expuestos y dada la importancia que esta iniciativa legislativa reviste, presentamos ponencia positiva y solicitamos a la Comisión Primera de la Cámara de Representantes discutir y aprobar en primer debate en primera vuelta el **Acto Legislativo número 228 de 2026 Cámara, por el cual se modifica parcialmente el artículo 67 del Capítulo II de la Constitución Política de Colombia y se garantiza el derecho fundamental a la educación media**, conforme al texto propuesto.

Cordialmente,

 GABRIEL BECERRA YAÑEZ Representante a la Cámara Coordinador Ponente	 DANIEL FELIPE BERNAL MONTEALEGRE Representante a la Cámara Coordinador Ponente
 GERMAN ROZO ANIS Representante a la Cámara Ponente	 DANIEL FELIPE BRICEÑO MONTES Representante a la Cámara Ponente
 MILTON VIRGILIO CARREÑO SÁNCHEZ Representante a la Cámara Ponente	 LAURA VANESSA DÍAZ CURA Representante a la Cámara Ponente
 ALEJANDRA GABRIELA ABASOLO GÓMEZ Representante a la Cámara Ponente	 GUILLERMO LEÓN BLANCO VALENCIA Representante a la Cámara Ponente

X. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN PRIMERA VUELTA EN LA

COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTO DE LEY ACTO LEGISLATIVO
NÚMERO 228 DE 2026 CÁMARA

por el cual se modifica parcialmente el artículo 67 del Capítulo II de la Constitución Política de Colombia y se garantiza el derecho fundamental a la educación media.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Modifíquese el artículo 67 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:

Artículo 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

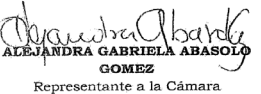
El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los tres y los diecisiete años de edad y que comprenderá como mínimo tres grados de preescolar, nueve de educación básica y dos de educación media.

(...)

Parágrafo: la educación preescolar será obligatoria de forma progresiva, y está sujeta a las condiciones de la oferta y la cobertura en las Entidades Territoriales Certificadas.

Artículo 2º. Vigencia y derogaciones. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación en el *Diario Oficial* y deroga todas las disposiciones legales o reglamentarias que le sean contrarias.

Cordialmente,

 GABRIEL BECERRA YAÑEZ Representante a la Cámara Coordinador Ponente	 DANIEL FELIPE BERNAL MONTEALEGRE Representante a la Cámara Coordinador Ponente
 GERMAN ROZO ANIS Representante a la Cámara Ponente	 DANIEL FELIPE BRICEÑO MONTES Representante a la Cámara Ponente
 MILTON VIRGILIO CARREÑO SÁNCHEZ Representante a la Cámara Ponente	 LAURA VANESSA DÍAZ CURA Representante a la Cámara Ponente
 ALEJANDRA GABRIELA ABASOLO GÓMEZ Representante a la Cámara Ponente	 GUILLERMO LEON BLANCO VALENCIA Representante a la Cámara Ponente

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 007 DE 2026 CÁMARA

por medio de la cual se establece el deber de transparencia pública de las entidades otorgantes de crédito sobre las empresas de cobranza con las que contratan, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 9 de septiembre de 2026

Doctor

ALFREDO CUELLO BAUTE

PRESIDENTE

COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Ciudad

Asunto: **Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 007 de 2026 Cámara**, por medio de la cual se establece el deber de transparencia pública de las entidades otorgantes de crédito sobre las empresas de cobranza con las que contratan, y se dictan otras disposiciones.

Respetado Presidente:

De conformidad con lo establecido en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992 y en atención a la honrosa designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de la Honorable Cámara de Representantes, nos permitimos rendir informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de Ley número 007 de 2026 Cámara**, por medio de la cual se establece el deber de transparencia pública de las entidades otorgantes de crédito sobre las empresas de cobranza con las que contratan, y se dictan otras disposiciones.

De las honorables Congresistas,



MARIA CAMILA SALAS SALAS

Coordinadora Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 007 DE 2026 CÁMARA

por medio de la cual se establece el deber de transparencia pública de las entidades otorgantes de crédito sobre las empresas de cobranza con las que contratan, y se dictan otras disposiciones.

El informe de ponencia se estructura de la siguiente manera:

I. Antecedentes del proyecto de ley

II. Objeto del proyecto de ley

III. Contenido del proyecto de ley

IV. Marco Constitucional, legal y jurisprudencial del proyecto de ley

- V. Consideraciones de los ponentes
- VI. Impacto fiscal
- VII. Conflicto de intereses
- VIII. Pliego de modificaciones
- IX. Proposición
- X. Texto propuesto para primer debate

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley fue radicado el 20 de julio de 2026 en la Secretaría General de la Cámara de Representantes. El 24 de agosto de 2026 la mesa directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente mediante oficio C.T.C.P.3.3-072-26c designó como Coordinadora Ponente a la honorable Representante a la Cámara María Camila Salas Salas.

II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

La presente ley tiene por objeto establecer un deber de transparencia pública a cargo de las entidades otorgantes de crédito, consistente en publicar y mantener actualizada la identificación de las empresas o personas que contraten para la gestión de cobro de sus obligaciones crediticias, con el fin de que los consumidores financieros puedan verificar la legitimidad de quienes los contactan para tal efecto y prevenir prácticas de suplantación, fraude y cobro indebido.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley está integrado por nueve (9) artículos.

- El artículo 1° determina el objeto de la ley.
- El artículo 2° establece las definiciones necesarias para la correcta aplicación de la ley
- El artículo 3° delimita su ámbito de aplicación.
- El artículo 4° establece la obligación de publicar y mantener actualizado el listado de empresas de cobranza contratadas, junto con sus canales oficiales de contacto y los mecanismos de verificación para los consumidores financieros.
- El artículo 5° establece la periodicidad con la que se debe actualizar la información.
- El artículo 6° incorpora obligaciones mínimas de identificación para las empresas de cobranza durante el desarrollo de las gestiones de cobro y garantiza el derecho del consumidor a acceder a los documentos que soportan la existencia y estado de la obligación antes de cualquier negociación.
- El artículo 7° asigna las funciones de vigilancia a la Superintendencia Financiera de Colombia.
- El artículo 8° faculta al Gobierno nacional para reglamentar la implementación de la ley.
- Finalmente, el artículo 9° establece la vigencia de la ley y derogatorias.

IV. MARCO CONSTITUCIONAL, LEGAL Y JURISPRUDENCIAL DEL PROYECTO DE LEY

Colombia cuenta hoy con un marco de protección al consumidor financiero frente a la gestión de cobranza, pero ninguna de sus piezas resuelve el vacío que este proyecto busca cerrar. La Circular Externa 048 de 2008 de la Superintendencia Financiera de Colombia exige que, en el momento del contacto, quien realice la gestión de cobro se identifique y actúe con respeto hacia el consumidor; es decir, regula la conducta durante la llamada, no la posibilidad de verificarla antes de contestarla. La Ley 2300 de 2023 (conocida como “Dejen de Fregar”) avanzó en proteger la intimidad del consumidor financiero al fijar los canales, horarios y periodicidad permitidos para el contacto de cobranza, y extendió esas reglas a toda persona natural o jurídica que adelante gestiones de cobranza, esté o no vigilada por la Superintendencia Financiera; sin embargo, su objeto es limitar cuándo y cómo se contacta al deudor, no exigir la publicación pública y previa de quién está autorizado para hacerlo.

Más recientemente, la Ley 2573 de 2026 introdujo un régimen de protección para las víctimas de suplantación de identidad frente a operadores de telecomunicaciones y entidades financieras y crediticias, ordenando la suspensión inmediata del cobro y la corrección de reportes negativos cuando el afectado denuncia haber sido suplantado. Esta ley actúa, por diseño, después de que el fraude ya ocurrió: protege al ciudadano una vez presentada la denuncia, pero no le da, en el momento mismo de recibir la llamada, una forma de verificar si la gestión de cobro es legítima. El presente proyecto se ubica precisamente en ese espacio no cubierto: una capa preventiva de transparencia pública que permite al consumidor verificar antes de actuar, y no solo reclamar después del perjuicio. En esa medida, el proyecto es complementario y no redundante frente al marco normativo vigente, y así se refleja en el articulado, que remite expresamente a la Ley 2300 de 2023 en materia de identificación y conducta de contacto (artículo 6°) y deja intactas las competencias sancionatorias derivadas de dicha ley (artículo 8°).

V. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES

La masificación del crédito digital en Colombia ha ido acompañada de un crecimiento sostenido del fraude por suplantación de identidad en el ecosistema financiero. Durante 2025, la Policía Nacional recibió 62.299 denuncias por delitos informáticos relacionados con suplantación de identidad, en un contexto en el que aproximadamente el 82% de las transacciones bancarias en el país ya ocurre por canales digitales (*Ley 2573 de 2026*). Una parte significativa de estos casos se materializa precisamente en el momento del contacto de cobranza: deudores reales –y en ocasiones personas que ni siquiera tienen una obligación vigente– reciben llamadas, mensajes de texto o de WhatsApp

de números que dicen representar a una entidad financiera o a una empresa de cobranza, sin que exista hoy un mecanismo público y gratuito para verificar, de manera independiente, si quien llama efectivamente cuenta con un vínculo contractual vigente con el acreedor.

El problema no se reduce a la suplantación externa. La opacidad en la cadena de tercerización del cobro también facilita prácticas abusivas por parte de empresas que actúan formalmente dentro del encargo contractual, pero que el consumidor no puede identificar ni confrontar ante ningún registro público. En Colombia, durante más de una década los bancos acumularon más de ocho millones de quejas presentadas por sus clientes y usuarios, entre las cuales figuran de manera recurrente los cobros indebidos, el hostigamiento y las gestiones realizadas contra personas que no son deudoras del crédito reclamado (*Ojo Público*, 2019). Esta opacidad afecta de manera más aguda a la población con menor acceso a asesoría financiera y jurídica: hogares rurales, adultos mayores, jóvenes en su primer crédito formal y trabajadores de la economía informal. En el Caribe colombiano, esta vulnerabilidad se agrava por la mayor concentración de los canales de atención al consumidor financiero en las ciudades capitales y la menor densidad de puntos de acceso físico al sistema financiero formal, lo que hace que la verificación digital sea la única vía disponible para el consumidor que enfrenta una gestión de cobro irregular.

La transparencia como instrumento de protección del consumidor financiero

La literatura académica sobre regulación de la industria de cobranza converge en identificar la asimetría de información entre el consumidor y la cadena de tercerización del cobro como uno de los principales vectores de abuso. Estudios publicados en el *Journal of Consumer Policy* sobre la regulación de prácticas abusivas de cobranza en los Estados miembros de la Unión Europea concluyen que la ausencia de información pública sobre la identidad y los vínculos contractuales de los gestores de cobro erosiona la confianza del consumidor en el sistema financiero y reduce significativamente su capacidad de distinguir gestiones legítimas de intentos de fraude o acoso (*Karitonova & Ferretti*, 2021). La investigación empírica evidencia que, en ausencia de información pública accesible sobre los actores autorizados en la cadena de cobro, los consumidores enfrentan dificultades adicionales para discernir las prácticas de los gestores y ejercer sus derechos, lo que mina la transparencia y la confianza del consumidor en el sistema financiero (*Ferretti*, 2025).

Un análisis publicado en *el Asian Journal of Comparative Law* sobre la reforma de la cobranza informal en Asia del Sudeste y Australia subraya que los modelos regulatorios más efectivos son aquellos que combinan reglas de conducta durante el contacto con mecanismos de transparencia previa —en particular, registros públicos de agencias autorizadas— para que el consumidor pueda verificar

la legitimidad de quien lo contacta. El estudio propone que la reforma del sector debe combinar la consolidación nacional de marcos legislativos con la convergencia regional de normas mínimas alrededor de la dignidad, la equidad y la transparencia de los procesos de cobro (*Wong*, 2026).

En la tradición constitucional colombiana, la Corte Constitucional ha reconocido en reiterada jurisprudencia que el derecho al debido proceso del artículo 29 de la Constitución se extiende a las actuaciones prejudiciales de cobranza: el deudor tiene derecho a conocer quién lo cobra, en nombre de quién lo cobra y con qué respaldo documental (*Corte Constitucional, Sentencia T-534 de 2013; Sentencia T-360 de 2022*). El deber de información por parte de las entidades financieras con relación a los deudores es claro y amplio: deben suministrar información detallada sobre las condiciones del crédito y los efectos del incumplimiento, con el fin de garantizar que el deudor pueda tomar decisiones informadas sobre su situación financiera (*Corte Constitucional, Sentencia T-534 de 2013*). El presente proyecto extiende ese deber de información al eslabón de tercerización del cobro, que es precisamente donde la cadena se rompe en la práctica.

Experiencias internacionales exitosas

La obligación de publicar la identidad de las empresas de cobranza contratadas no es una innovación sin precedente: es una práctica consolidada en algunos de los sistemas de protección al consumidor financiero más avanzados del mundo. A continuación, se presentan tres experiencias internacionales que ilustran tanto la viabilidad del modelo como los resultados que puede producir.

México: La experiencia latinoamericana más directamente comparable con el presente proyecto es la de México. El Registro de Despachos de Cobranza (REDECO) es un sistema electrónico administrado por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF) que contiene información de los despachos de cobranza que actúan como intermediarios entre las entidades financieras y los deudores. El REDECO permite al público conocer la información relativa a los despachos de cobranza mediante los cuales las entidades financieras se apoyan para realizar la gestión del cobro de sus créditos, incluyendo su denominación o razón social, domicilio, teléfonos y correo electrónico utilizados para realizar sus gestiones (*CONDUSEF*, 2014).

La base legal del REDECO se encuentra en los artículos 17 Bis 1 a 17 Bis 4 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros de México (LTOSF), que obligan a las entidades financieras a tener a disposición de sus clientes, a través de medios electrónicos y en sucursales, los datos suficientes de identificación de los despachos externos que realicen la cobranza de sus créditos (*LTOSF, artículo 17 Bis 1*). Esta obligación fue introducida como parte de la Reforma Financiera mexicana de 2014 en respuesta directa a una acumulación de quejas que demostró

que los consumidores no podían identificar si quien los contactaba tenía un vínculo real con la entidad acreedora. Entre enero de 2007 y mayo de 2014, la CONDUSEF registró 188.942 quejas en materia de gestión de cobranza indebida, de las cuales el 65,1% correspondía a actos de molestia a clientes que no eran los deudores del crédito reclamado, y el 14,1% restante provenía de deudores que ya habían pagado y seguían siendo contactados (CONDUSEF, 2014). En enero y febrero de 2024, las quejas contra despachos de cobranza registraron un incremento del 5% interanual, lo que motivó una nueva iniciativa legislativa para fortalecer las obligaciones de identificación, confirmando que el modelo de registro público sigue siendo el instrumento preferido por el sistema mexicano para responder a estas presiones (Cámara de Diputados de México, 2025).

El presente proyecto adopta el modelo descentralizado –publicación en la página de cada entidad– porque resulta más liviano institucionalmente y puede implementarse de manera inmediata sin requerir el desarrollo de una nueva plataforma pública, dejando abierta la posibilidad de que la SFC avance hacia un modelo centralizado por vía de instrucción general.

Estados Unidos: Los Estados Unidos cuentan desde 1977 con la *Fair Debt Collection Practices Act* (FDCPA), la ley federal de protección del consumidor frente a prácticas abusivas de cobranza. El Congreso la sancionó con el objetivo de eliminar las prácticas abusivas en el cobro de deudas de consumo, promover una cobranza equitativa y proveer a los consumidores un mecanismo para disputar la información de la deuda y verificar su exactitud (*Federal Trade Commission [FTC], 2016*).

Uno de sus pilares es el sistema de validación de la deuda: en su primera comunicación con el consumidor, el gestor de cobranza debe incluir un aviso que contenga información suficiente para identificar la deuda que se está cobrando y los derechos de protección del consumidor, incluyendo un formulario de disputa preimpreso (*Federal Trade Commission, 2024*). Si el consumidor disputa la deuda por escrito dentro de los treinta días, el gestor debe cesar toda actividad de cobro hasta verificar la deuda y remitir copia de la verificación o del título que respalda la obligación, lo que incluye copia del contrato o pagaré según el caso (*Federal Trade Commission, 2026*). En noviembre de 2021, la Consumer Financial Protection Bureau (CFPB) actualizó las reglas de implementación de la FDCPA mediante la Regulación F, que impone a los gestores la obligación de conservar todos los registros de sus comunicaciones con el consumidor durante al menos tres años desde la última actividad de cobro (*Federal Trade Commission, 2024*). La FDCPA autoriza además a los consumidores a ejercer acción privada directa contra quienes incumplan la ley, lo que ha generado casi medio siglo de jurisprudencia que ha ido precisando los alcances del deber de información y la obligación de identificación del gestor (*Federal Trade Commission, 2019*).

Países Bajos: Desde el 1 de abril de 2024, los proveedores de servicios de cobranza en los Países Bajos deben cumplir requisitos de calidad y registrarse

en virtud de la *Wet kwaliteit incassodienstverlening (Wki)*, la primera ley que regula de manera específica la industria de cobranza en ese país. La Wki exige que las agencias obtengan una licencia de la Autoridad de Mercados Financieros (AFM), establece estándares de transparencia, fija un tope máximo a los costos de cobranza trasladables al deudor y prohíbe prácticas consideradas injustas o abusivas (*Government.nl, 2024; Dutch-Law.com, 2026*).

Los requisitos de transparencia de la Wki obligan a las agencias a proveer información clara sobre la deuda, los costos adicionales y el proceso de cobranza. Adicionalmente, los gestores de cobranza deben contar con la documentación original que respalda la obligación –el contrato original, copias de las facturas y los registros de toda la comunicación con el deudor– antes de iniciar cualquier proceso de cobro (*Dutch-Law.com, 2026*). La Wki confirma que la obligación de acreditar documentalmente la existencia y cuantía de la deuda antes de negociar –que este proyecto consagra en el artículo 6°– es un estándar que los sistemas financieros más avanzados han adoptado como condición mínima de legitimidad de la gestión de cobro.

VI. IMPACTO FISCAL

De conformidad con el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, se señala que el presente proyecto no genera erogación adicional para el Presupuesto General de la Nación.

La obligación de publicación es marginal y aplica para el sector privado, frente a la infraestructura tecnológica con la que estas entidades ya operan. La única función pública adicional corresponde a la labor de vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, que se ejerce dentro de sus competencias y estructura administrativa actuales.

VII. CONFLICTOS DE INTERESES

De conformidad con el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, se deja constancia de que el presente proyecto de ley contiene disposiciones de carácter general, abstracto e impersonal dirigidas a establecer obligaciones de transparencia pública para las entidades otorgantes de crédito respecto de las empresas de cobranza que contratan.

La iniciativa no establece beneficios particulares, actuales o específicos para los congresistas ni para sus cónyuges, compañeros permanentes o parientes dentro de los grados previstos en la ley, por cuanto sus disposiciones son aplicables de manera general a todos los sujetos definidos en el ámbito de aplicación de la norma.

Lo anterior se expresa sin perjuicio del deber que tiene cada congresista de evaluar individualmente la existencia de circunstancias particulares que puedan configurar un eventual conflicto de interés durante el trámite legislativo.

VIII. PLIEGO DE MODIFICACIONES
PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE CÁMARA DE REPRESENTANTES	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN
Título: “Por medio de la cual se establece el deber de transparencia pública de las entidades otorgantes de crédito sobre las empresas de cobranza con las que contratan, y se dictan otras disposiciones”	Título: “Por medio de la cual se establece el deber de transparencia pública de las entidades otorgantes de crédito sobre las empresas de cobranza con las que contratan, y se dictan otras disposiciones”	Se mantiene igual.
Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un deber de transparencia pública a cargo de las entidades otorgantes de crédito, consistente en publicar y mantener actualizada la identificación de las empresas o personas que contraten para la gestión de cobro de sus obligaciones crediticias, con el fin de que los consumidores financieros puedan verificar la legitimidad de quienes los contactan para tal efecto y prevenir prácticas de suplantación, fraude y cobro indebido.	Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un deber de transparencia pública a cargo de las entidades otorgantes de crédito, consistente en publicar y mantener actualizada la identificación de las empresas o personas que contraten para la gestión de cobro de sus obligaciones crediticias, con el fin de que los consumidores financieros puedan verificar la legitimidad de quienes los contactan para tal efecto y prevenir prácticas de suplantación, fraude y cobro indebido.	Se mantiene igual.
Artículo 2º. Definiciones. Para efectos de la presente ley se entenderá por: a) Entidad otorgante de crédito: toda persona jurídica que, en desarrollo de su objeto social, otorgue operaciones de crédito, préstamo, financiamiento o libranza a consumidores o usuarios en el territorio nacional, incluyendo: (i) los establecimientos bancarios, corporaciones financieras, compañías de financiamiento, cooperativas financieras y demás entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia que otorguen crédito; (ii) los operadores y originadores de libranza de que trata la Ley 1527 de 2012 y las normas que la modifiquen o sustituyan; y (iii) las plataformas o aplicativos de crédito digital (fintech de crédito) que otorguen financiación a consumidores en el territorio nacional, se encuentren o no sometidas a la vigilancia permanente de la Superintendencia Financiera de Colombia. b) Empresa de cobranza: toda persona natural o jurídica contratada por una entidad otorgante de crédito, de manera directa, a través de terceros, mediante esquemas de tercerización (outsourcing) o por cesión de la obligación, para realizar gestiones de cobro persuasivo o prejurídico de obligaciones crediticias en mora. c) Canal oficial de contacto: el número telefónico, dirección de correo electrónico, cuenta de mensajería instantánea verificada (incluyendo WhatsApp Business o plataforma equivalente) y demás medios autorizados a través de los cuales una empresa de cobranza puede comunicarse con los consumidores en nombre de la entidad otorgante de crédito.	Artículo 2º. Definiciones. Para efectos de la presente ley se entenderá por: a) Entidad otorgante de crédito: toda persona jurídica que, en desarrollo de su objeto social, otorgue operaciones de crédito, préstamo, financiamiento o libranza a consumidores o usuarios en el territorio nacional, incluyendo: (i) los establecimientos bancarios, corporaciones financieras, compañías de financiamiento, cooperativas financieras y demás entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia que otorguen crédito; (ii) los operadores y originadores de libranza de que trata la Ley 1527 de 2012 y las normas que la modifiquen o sustituyan; y (iii) las plataformas o aplicativos de crédito digital (fintech de crédito) que otorguen financiación a consumidores en el territorio nacional, se encuentren o no sometidas a la vigilancia permanente de la Superintendencia Financiera de Colombia. b) Empresa de cobranza: toda persona natural o jurídica contratada por una entidad otorgante de crédito, de manera directa, a través de terceros, mediante esquemas de tercerización (outsourcing) o por cesión de la obligación, para realizar gestiones de cobro persuasivo o prejurídico de obligaciones crediticias en mora. c) Canal oficial de contacto: el número telefónico, dirección de correo electrónico, cuenta de mensajería instantánea verificada (incluyendo WhatsApp Business o plataforma equivalente) y demás medios autorizados a través de los cuales una empresa de cobranza puede comunicarse con los consumidores en nombre de la entidad otorgante de crédito.	Se mantiene igual.

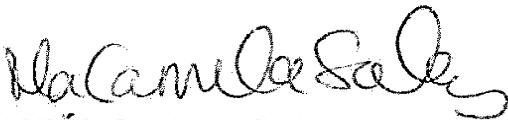
Artículo 3º. <i>Ámbito de aplicación.</i> La presente ley aplica a todas las entidades otorgantes de crédito definidas en el artículo 2º, sin perjuicio de las normas especiales que regulan a cada tipo de entidad y de las competencias de supervisión que correspondan a otras autoridades.	Artículo 3º. <i>Ámbito de aplicación.</i> La presente ley aplica a todas las entidades otorgantes de crédito definidas en el artículo 2º, sin perjuicio de las normas especiales que regulan a cada tipo de entidad y de las competencias de supervisión que correspondan a otras autoridades.	Se mantiene igual.
Artículo 4º. Las entidades otorgantes de crédito deberán publicar y mantener actualizado, en un lugar visible y de fácil acceso de su página web oficial y, cuando dispongan de ella, en su aplicación móvil, sin que el consumidor deba registrarse o autenticarse para consultarlo, un listado que contenga, como mínimo: a) Razón social y Número de Identificación Tributaria (NIT) de cada empresa de cobranza con la que mantenga un vínculo contractual vigente para la gestión de cobro de sus obligaciones crediticias; b) Los canales oficiales de contacto autorizados de cada empresa de cobranza; c) Un mecanismo visible para que el consumidor financiero pueda verificar la legitimidad de quien lo contacta y denunciar posibles casos de suplantación o gestión irregular de cobro.	Artículo 4º. Las entidades otorgantes de crédito deberán publicar y mantener actualizado, en un lugar visible y de fácil acceso de su página web oficial y, cuando dispongan de ella, en su aplicación móvil, sin que el consumidor deba registrarse o autenticarse para consultarlo, un listado que contenga, como mínimo: a) Razón social y Número de Identificación Tributaria (NIT) de cada empresa de cobranza con la que mantenga un vínculo contractual vigente para la gestión de cobro de sus obligaciones crediticias; b) Los canales oficiales de contacto autorizados de cada empresa de cobranza; c) Un mecanismo visible para que el consumidor financiero pueda verificar la legitimidad de quien lo contacta y denunciar posibles casos de suplantación o gestión irregular de cobro.	Se mantiene igual
Artículo 5º. Las entidades otorgantes de crédito deberán actualizar el listado de que trata el artículo 4º dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la celebración, modificación o terminación de cualquier contrato con una empresa de cobranza.	Artículo 5º. Las entidades otorgantes de crédito deberán actualizar el listado de que trata el artículo 4º dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la celebración, modificación o terminación de cualquier contrato con una empresa de cobranza.	Se mantiene igual
Artículo 6º. Sin perjuicio de las obligaciones previstas en la Ley 2300 de 2023 y demás normas sobre canales, horarios y periodicidad de contacto, toda empresa de cobranza deberá, al iniciar cualquier gestión de cobro, identificarse plenamente con su razón social y NIT, e indicar expresamente la entidad otorgante de crédito en cuyo nombre actúa. Previo a cualquier negociación, acuerdo de pago o reestructuración de la obligación, la empresa de cobranza deberá suministrar al consumidor financiero, en medio físico o electrónico y en formato legible, copia de los documentos que soporten la existencia, cuantía y estado de la obligación objeto de cobro, tales como el pagaré, el contrato de crédito o el estado de cuenta, según corresponda a la naturaleza de la obligación. La sola solicitud verbal del consumidor será suficiente para activar este deber, sin que pueda exigírsele el agotamiento de trámites adicionales para acceder a dicha información.	Artículo 6º. Sin perjuicio de las obligaciones previstas en la Ley 2300 de 2023 y demás normas sobre canales, horarios y periodicidad de contacto, toda empresa de cobranza deberá, al iniciar cualquier gestión de cobro, identificarse plenamente con su razón social y NIT, e indicar expresamente la entidad otorgante de crédito en cuyo nombre actúa. Previo a cualquier negociación, acuerdo de pago o reestructuración de la obligación, la empresa de cobranza deberá suministrar al consumidor financiero, en medio físico o electrónico y en formato legible, copia de los documentos que soporten la existencia, cuantía y estado de la obligación objeto de cobro, tales como el pagaré, el contrato de crédito o el estado de cuenta, según corresponda a la naturaleza de la obligación. La sola solicitud verbal del consumidor será suficiente para activar este deber, sin que pueda exigírsele el agotamiento de trámites adicionales para acceder a dicha información.	Se mantiene igual

Artículo 7º. Corresponde a la Superintendencia Financiera de Colombia vigilar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ley.	Artículo 7º. Corresponde a la Superintendencia Financiera de Colombia vigilar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ley.	Se mantiene igual
Artículo 8º. El Gobierno nacional, a través de la Superintendencia Financiera de Colombia, reglamentará lo necesario para la correcta aplicación de la presente ley dentro de los seis (6) meses siguientes a su promulgación.	Artículo 8º. El Gobierno nacional, a través de la Superintendencia Financiera de Colombia, reglamentará lo necesario para la correcta aplicación de la presente ley dentro de los seis (6) meses siguientes a su promulgación.	Se mantiene igual
Artículo 9º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 9º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Se mantiene igual

IX. PROPOSICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente proponemos a los miembros de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes dar primer debate y votar positivamente el **Proyecto de Ley número Proyecto de Ley número 007 de 2026 Cámara, por medio de la cual se establece el deber de transparencia pública de las entidades otorgantes de crédito sobre las empresas de cobranza con las que contratan, y se dictan otras disposiciones.**

De los honorables Representantes,


MARÍA CAMILA SALAS SALAS
Coordinadora Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 007 DE 2026

por medio de la cual se establece el deber de transparencia pública de las entidades otorgantes de crédito sobre las empresas de cobranza con las que contratan, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia
DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un deber de transparencia pública a cargo de las entidades otorgantes de crédito, consistente en publicar y mantener actualizada la identificación de las empresas o personas que contraten para la gestión de cobro de sus obligaciones crediticias, con el fin de que los consumidores financieros puedan verificar la legitimidad de quienes los contactan para tal efecto y prevenir prácticas de suplantación, fraude y cobro indebido.

Artículo 2º. Definiciones. Para efectos de la presente ley se entenderá por:

a) Entidad otorgante de crédito: toda persona jurídica que, en desarrollo de su objeto social, otorgue operaciones de crédito, préstamo, financiamiento o libranza a consumidores o usuarios en el territorio nacional, incluyendo: (i) los establecimientos bancarios, corporaciones financieras, compañías de financiamiento, cooperativas financieras y

demás entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia que otorguen crédito; (ii) los operadores y originadores de libranza de que trata la Ley 1527 de 2012 y las normas que la modifiquen o sustituyan; y (iii) las plataformas o aplicativos de crédito digital (fintech de crédito) que otorguen financiación a consumidores en el territorio nacional, se encuentren o no sometidas a la vigilancia permanente de la Superintendencia Financiera de Colombia.

b) Empresa de cobranza: toda persona natural o jurídica contratada por una entidad otorgante de crédito, de manera directa, a través de terceros, mediante esquemas de tercerización (outsourcing) o por cesión de la obligación, para realizar gestiones de cobro persuasivo o prejudicial de obligaciones crediticias en mora.

c) Canal oficial de contacto: el número telefónico, dirección de correo electrónico, cuenta de mensajería instantánea verificada (incluyendo WhatsApp Business o plataforma equivalente) y demás medios autorizados a través de los cuales una empresa de cobranza puede comunicarse con los consumidores en nombre de la entidad otorgante de crédito.

Artículo 3º. Ámbito de aplicación. La presente ley aplica a todas las entidades otorgantes de crédito definidas en el artículo 2º, sin perjuicio de las normas especiales que regulan a cada tipo de entidad y de las competencias de supervisión que correspondan a otras autoridades.

Artículo 4º. Las entidades otorgantes de crédito deberán publicar y mantener actualizado, en un lugar visible y de fácil acceso de su página web oficial y, cuando dispongan de ella, en su aplicación móvil, sin que el consumidor deba registrarse o autenticarse para consultarlo, un listado que contenga, como mínimo:

a) Razón social y Número de Identificación Tributaria (NIT) de cada empresa de cobranza con la que mantenga un vínculo contractual vigente para la gestión de cobro de sus obligaciones crediticias;

b) Los canales oficiales de contacto autorizados de cada empresa de cobranza;

c) Un mecanismo visible para que el consumidor financiero pueda verificar la legitimidad

de quien lo contacta y denunciar posibles casos de suplantación o gestión irregular de cobro.

Artículo 5º. Las entidades otorgantes de crédito deberán actualizar el listado de que trata el artículo 4º dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la celebración, modificación o terminación de cualquier contrato con una empresa de cobranza.

Artículo 6º. Sin perjuicio de las obligaciones previstas en la Ley 2300 de 2023 y demás normas sobre canales, horarios y periodicidad de contacto, toda empresa de cobranza deberá, al iniciar cualquier gestión de cobro, identificarse plenamente con su razón social y NIT, e indicar expresamente la entidad otorgante de crédito en cuyo nombre actúa.

Previo a cualquier negociación, acuerdo de pago o reestructuración de la obligación, la empresa de cobranza deberá suministrar al consumidor financiero, en medio físico o electrónico y en formato legible, copia de los documentos que soporten la existencia, cuantía y estado de la obligación objeto de cobro, tales como el pagaré, el contrato de crédito o el estado de cuenta, según corresponda a la naturaleza de la obligación. La sola solicitud verbal del consumidor será suficiente para activar este deber, sin que pueda exigírsele el agotamiento de trámites adicionales para acceder a dicha información.

Artículo 7º. Corresponde a la Superintendencia Financiera de Colombia vigilar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ley.

Artículo 8º. El Gobierno nacional, a través de la Superintendencia Financiera de Colombia, reglamentará lo necesario para la correcta aplicación de la presente ley dentro de los seis (6) meses siguientes a su promulgación.

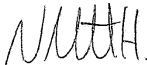
Artículo 9º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.


MARÍA CAMILA SALAS SALAS
Coordinadora Ponente

CÁMARA DE REPRESENTANTES - COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
(ASUNTOS ECONÓMICOS)

Bogotá D.C., 22 de septiembre de 2026. En la fecha se recibió en esta Secretaría el Informe de Ponencia positiva para Primer Debate del Proyecto de Ley No.007 de 2026 Cámara: "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL DEBER DE TRANSPARENCIA PÚBLICA DE LAS ENTIDADES OTORGANTES DE CRÉDITO SOBRE LAS EMPRESAS DE COBRANZA CON LAS QUE CONTRATAN, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", suscrito por la Honorable Representante a la Cámara MARÍA CAMILA SALAS SALAS, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.

El Secretario General,


NÉSTOR EDUARDO IMBETT HERAZO

CONTENIDO

Gaceta número 1394 - Viernes, 25 de septiembre de 2026

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia positiva para primer debate y texto propuesto en primera vuelta al Proyecto de Ley acto legislativo 228 de 2026 Cámara, por el cual se modifica parcialmente el artículo 67 del capítulo II de la constitución política de Colombia y se garantiza el derecho fundamental a la educación media.	1
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 007 de 2026 Cámara, por medio de la cual se establece el deber de transparencia pública de las entidades otorgantes de crédito sobre las empresas de cobranza con las que contratan, y se dictan otras disposiciones.	10